

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | JDML Inversiones SAS |
| Radicación | 05001-31-03-008-2021-00273-00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio | 750 |
| Asunto | Inadmite demanda ejecutiva |

Estudiada la presente demanda del proceso ejecutivo, el Despacho observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

1. Aportar el original del pagaré No. 197957 objeto de ejecución, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.
2. Aclarará el valor expresado en el hecho segundo y en la pretensión primera del escrito cartular, toda vez que, solicita que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de \$669.996.878 como capital y del título valor se desprende el valor de \$679.996.878. lo anterior, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.
3. Dará cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrado de los demandados, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Se aportará copia del contrato de arrendamiento financiero leasing. Artículo 84 CGP.
5. Deberá allegar la solicitud de medidas cautelares en archivo pdf aparte, pues la organización del expediente digital, es igual al expediente físico, siendo dos cuadernos, el principal y el de las medidas cautelares. Lo anterior, con el fin de tener un adecuado manejo de las medidas cautelares

al momento de compartir el vínculo del expediente a la contraparte, sin anticipar la práctica de las mismas. Art. 82 numeral 11 y 298 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los errores aducido.

Dentro del mismo término deberá solicitar cita a la dirección de correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co, (tel:262-26-25) para el ingreso al juzgado y allegar el título valor original que le fue exigido en el numeral 1, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)